

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., 06 FEB. 2023

Ejecutivo alimentos 2018-00319

Se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que en ésta clase de asuntos la ley no permite el cobro de intereses moratorios, sino el autorizado por el artículo 1617 del código civil.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el nombre correcto del apoderado que representa la parte actora es el Doctor **FAIBER JIMENEZ MENESES** y no como se indicó en auto que libro mandamiento de pago.

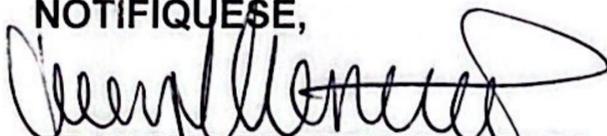
Finalmente, no se accede a lo peticionado en el numeral 3º como bien lo indica el togado, en el acuerdo se plasmó "*Acuerdan también que ante el primer incumplimiento por parte del señor HUGO SAUL CARRION ROZO en el pago de alguna de las cuotas mensuales, la parte actora podrá ejecutar el valor total del saldo pendiente por cancelar*", razón por la cual se libró mandamiento de pago por saldos y sumas adeudas conforme se plasmó en audiencia de conciliación.

No se atiende lo peticionado por el Doctor JIMMY FERNANDO JIMENEZ como quiera que quien actúa como apoderado de la parte actora es el Doctor FAIBER JIMENEZ MENESES y al mismo no le ha sido revocado el mandato.

Atendiendo a la solicitud de amparo de pobreza invocado por la demandante y por encontrarse esta ajustada a las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Juzgado concede AMPARO DE POBREZA al mencionado, para los efectos pertinentes, dentro del presente asunto.

Téngase en cuenta que la demandante queda exonerada del pago de honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, de prestar cauciones y de pagar otras expensas del proceso conforme las prescripciones del artículo 154 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,



FRANCY HERRERA PEDRAZA

JUEZ (E)